

que impugna es un acreedor cuyo crédito fué excluído, se tendrá por intentada la impugnación que presente dentro de dicho término, suspendiéndose su tramitación, mientras se resuelve en el incidente respectivo sobre la validez de su propio crédito. Los acreedores que no asistan á la junta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

ARTICULO 1646.—Si fuere excluído el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al art. 1628. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

ARTICULO 1647.—Resuelta la admisión de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduación, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta días, y presentado el proyecto se citará una junta, que se celebrará dentro de treinta días, quedando entretanto los cuadernos relativos, á disposición de los acreedores para que se impongan de ellos. En la junta se pondrán á discusión y votación las conclusiones propuestas por el síndico en su proyecto, y en el acta se harán constar las resoluciones acordadas y las razones que se hubieren alegado, á no ser que los interesados prefieran presentar apuntes.

ARTICULO 1648.—Si todos convinieren en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

ARTICULO 1649.—Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciación hasta ántes de la sentencia, en el juicio que corresponda según su cuantía.

ARTICULO 1650.—Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduación en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ARTICULO 1651.—La sentencia de graduación, cualquiera que sea el interés del juicio, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1652.—El acreedor que apele deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó sólo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelación. El recurso que no contenga esta designación, no será admitido.

ARTICULO 1653.—Al Tribunal Superior sólo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la prefe-

rencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ARTICULO 1654.—Si no se interpone apelación, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si sólo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ARTICULO 1655.—Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelación.

## CAPITULO V.

### *De la administración y liquidación del concurso.*

ARTICULO 1656.—El administrador, depositario ó interventor, que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1601, 1607 y 1619, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo, observándose lo conducente del cap. I del tít. X, libro I.

ARTICULO 1657.—Hará también los gastos de conservacion y administración de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

ARTICULO 1658.—Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorización judicial.

ARTICULO 1659.—Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor, mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

ARTICULO 1660.—Se depositarán en poder de la persona ó establecimiento que designe la junta, ó el juez en su defecto, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez se destinen á los gastos indispensables.

ARTICULO 1661.—Nombrado el síndico, dentro de ocho días le presentará el administrador, depositario ó interventor, su